



2023-00328

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** C.I. ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS  
**DEMANDADO:** PROMOTORA APOTEMA SAS  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00328-00

En el presente asunto C.I. ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva, de mayor cuantía, contra la sociedad PROMOTORA APOTEMA SAS, con el fin que se libre mandamiento pago en su contra por la suma de **\$248.327.076.00.**, aportando ACUERDO DE PAGO celebrado entre las partes, el cual se tiene como base para la ejecución.

Nuestro Código General del Proceso en su art. 28 numerales 1° y 10° indica literalmente lo siguiente:

*“Art. 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*... 3. En los procesos originados en un **negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**”.*

En el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada aportado con la demanda, se puede ver claramente que el domicilio de esta es la ciudad de Bogotá D.C., luego entonces los competentes para conocer de la misma son los jueces civiles del circuito de esa urbe. El hecho de haberse señalado en el ACUERDO DE PAGO aportado, en la cláusula sexta, que *“para todos los efectos contractuales se fija el domicilio la ciudad de Barranquilla-Atlántico.”*, ninguna incidencia tiene, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la norma transcrita tal estipulación se tiene por no escrita.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial,



2023-00328

disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., -reparto, En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. – En turno. Librese oficio en tal sentido.

**TERCERO:** Anótese su salida en TYBA y en los libros que se llevan en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado del 23 de febrero de 2024

**Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac871135d6252c13538ba2605810be9dfb10e11ae4f3a86d63754793502eedb**

Documento generado en 09/02/2024 03:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**